



EXPEDIENTE N° : 279-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : GAM CORP S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS Y DEPURADO DE MOLUSCOS
 BIVALVOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 144-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de abril del 2018, el escrito de descargo con Registro N° 16848 presentado por Gam Corp S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 02 al 04 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las plantas de congelado y depurado de moluscos bivalvos², instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **GAM CORP S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la carretera Sechura-Parachique, Mz. D Lote 01, Zona Industrial, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).



Mediante el Informe de Supervisión N° 410-2017-OEFA/DS-PES⁴ del 07 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 147-2018-OEFA/DFAI/SDI⁵ del 6 de marzo del 2018, notificada al administrado el 9 de marzo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20308491081.

² Mediante Resolución Directoral N° 759-2010-PROOUC/DGEPP de fecha 7 de diciembre del 2010, la cual obra a páginas 68 al 70 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 10 del Expediente, el Ministerio de la Producción autorizó a favor del administrado el cambio de titular para la operación de la planta de congelado, y otorgó licencia de operación para el centro de depurado de moluscos bivalvos vivos.

³ Páginas 54 a la 63 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 02 al 09 del Expediente.

⁵ Folios 29 y 30 del Expediente.

⁶ Folio 31 del Expediente.

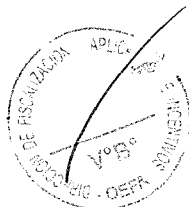


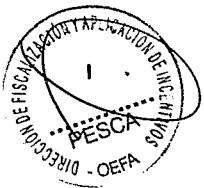


Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 21 de febrero del 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁷ contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 19 de abril del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 104-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 20 de marzo del 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos contra el Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁷ Escrito con registro N° 16848. Folios 41 al 46 del Expediente.

⁸ Folios 53 del Expediente.

⁹ Folios 47 al 52 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

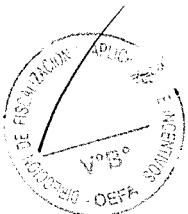
"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no evaluó los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes industriales de su planta de congelado, en el periodo correspondiente al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017¹¹ según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹² y la normativa vigente¹³.

III.1.1 Obligación ambiental del administrado

10. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes), en el que se establece los parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo, tal como se detalla a continuación:



Tabla N° 1. Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto

PARÁMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARÁMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTRILLADO (D.S. N° 0212009) DE VIVIENDA	
Caudal (Q)	Caudal (Q)		m³/s
Temperatura (T)	Temperatura (T)		°C
pH	pH		-
Coliformes Termotolerantes (*)	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)		NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)		mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)		mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)		mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)		mg/l

* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.
 ** Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red del alcantarillado deben considerar los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
 *** Plantas de Reaprovechamiento

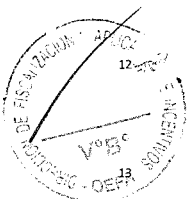
Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

11 El hecho detectado durante la acción de supervisión puede ser verificado en los folios 3 (reverso) y 4 del Expediente y en las páginas 4 al 6 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

12 Los compromisos ambientales asumidos por el administrado en su EIA y Constancia de Verificación, pueden ser verificados, respectivamente, en el folio 12 del Expediente y en las páginas 113 al 115 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

13 La obligación contenida en la R.M. 061-2016-PRODUCE que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, se encuentra detallada en la página 18 del Expediente.





11. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ e Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado presentó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017 a través de los Informes de Ensayo N° AGM-54002 y ACO-8833¹⁶ y AGM-62866¹⁷, respectivamente; sin embargo, no evaluó los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno según lo establecido en la normativa ambiental.

Acta de Supervisión

"HALLAZGO 7

- a) *Según el Protocolo para el monitoreo de efluentes de los establecimientos industriales pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto. Numeral 6.4. Tabla N°1. Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, establece la evaluación de los parámetros Caudal, Temperatura, pH, Coliformes termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO₅), Aceites y grasas y Sólidos suspendidos totales.*
- b) *De la revisión de los informes de ensayo de monitoreo de efluentes de proceso presentados por el administrado se advierte lo siguiente:*
El administrado no ha evaluado los parámetros Caudal, Temperatura y DQO en el Segundo Semestre del 2016 y Primer Semestre del 2017."

(Resaltado y subrayado, agregados)

III.1.3 Análisis de los descargos

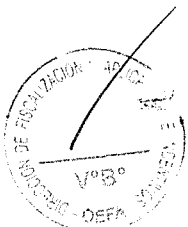
13. Mediante Escrito con Registro N° 16848, el administrado presentó el Escrito de Descargos, señalando lo siguiente:
- i) Debido a que su planta de congelado no ha producido en los últimos 9 meses (último semestre), no ha podido cumplir con el compromiso referido a la realización del monitoreo de efluentes del segundo semestre del 2017 y adecuar su conducta conforme a sus compromisos ambientales.
- ii) Asimismo, señala que adjunta la cotización para los análisis completos de los efluentes en el segundo semestre 2017, así como también, la documentación del control de pesaje y congelado presentada a PRODUCE, donde se evidenciaría la inoperatividad de la empresa. Sin embargo, de la revisión del referido Escrito de Descargos, se verifica que

¹⁴ El hecho detectado durante la acción de supervisión puede ser verificado en las páginas 58 y 59 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁵ El hecho detectado durante la acción de supervisión puede ser verificado en los folios 3 (reverso) y 4 del Expediente y en las páginas 4 al 6 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁶ Páginas 141 al 143 del documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

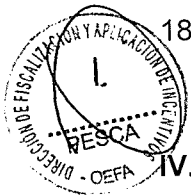
¹⁷ Páginas 145 al 147 del documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.





que no obran dichos documentos adjuntos, motivo por el cual no pueden ser considerados en el presente análisis.

14. En relación al argumento expuesto en el numeral (i), cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
15. En su Escrito de Descargos, el administrado únicamente se limitó a señalar que no ha logrado adecuar su conducta conforme a sus compromisos ambientales ya que en el segundo semestre del 2017 no recibió materia prima, y por lo tanto, no generó efluentes industriales para ser monitoreados, sin pronunciarse respecto a los incumplimientos analizados en el presente PAS, **con lo cual sus descargos no desvirtúan la presente imputación.**
16. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos contra el Informe Final en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1¹⁸ del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del Administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial.
17. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no evaluó los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de congelado, en el periodo correspondiente al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 según lo establecido en la normativa ambiental.
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

19. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"(...)

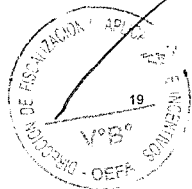
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





20. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.
21. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

21

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

22

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

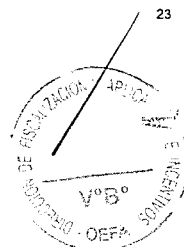
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

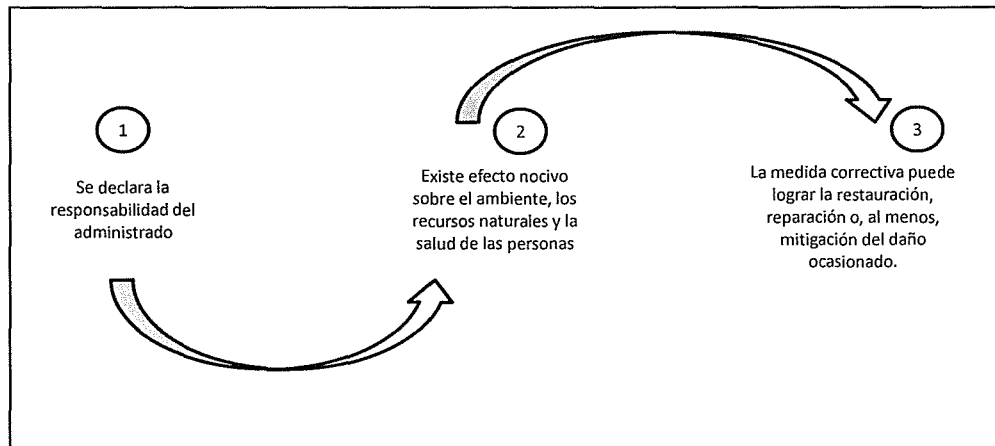




22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



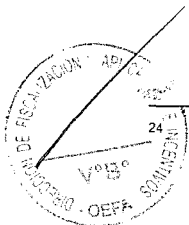
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



23. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

24. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
25. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
26. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

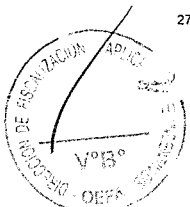
²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





27. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.2. Único hecho imputado

28. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no evaluación de los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes industriales de su planta de congelado, en el periodo correspondiente al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017²⁸, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y la normativa vigente.
29. En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado los monitoreos de efluentes industriales de su planta de congelado.
30. En su Escrito de Descargos, el administrado manifiesta que su planta de congelado no ha producido los últimos 9 meses, por lo que no ha podido adecuar su conducta materia de imputación referida a la realización del monitoreo de efluentes del segundo semestre del 2017. No obstante, se compromete a realizar los monitoreos de sus efluentes industriales en cuanto su planta de congelado reinicie sus actividades productivas.
31. Lo manifestado por el administrado, fue constatado por Dirección de Supervisión en la supervisión regular realizada del 8 al 10 de marzo de 2018, conforme al Acta de Supervisión S/N²⁹, donde se deja constancia que durante los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2017 y enero del 2018, el EIP del administrado no ha realizado actividades de procesamiento³⁰. No obstante, se verifica que su Licencia de operación no se encuentra suspendida y cuenta con todos los equipos que le permiten desarrollar actividad productiva, por lo que se colige que el EIP podría reanudar sus actividades de procesamiento en cualquier momento, lo que configura el riesgo potencial en la conducta del administrado.



En este contexto, es relevante precisar que la realización del monitoreo de efluentes industriales permite medir el índice de contaminación que pueden generar los parámetros referidos a los efluentes generados durante el proceso productivo de congelado de recursos hidrobiológicos, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.

33. Por lo cual, el hecho de no realizar el monitoreo de efluentes industriales en los parámetros de Caudal³¹, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno (DQO₅)³²,

²⁸ El hecho detectado durante la acción de supervisión puede ser verificado en los folios 3 (reverso) y 4 del Expediente y en las páginas 4 al 6 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁹ Folios 32 al 38 del Expediente.

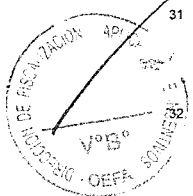
³⁰ Folios 34 y 37 del Expediente.

³¹ Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto del vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua:

Caudal: Es el volumen de agua que pasa por una sección determinada en una unidad de tiempo.

NORMA OS.090. Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales:

DQO: Medida de la cantidad de oxígeno requerido para la oxidación química de la materia orgánica del agua residual, usando como oxidantes sales inorgánicas de permanganato o dicromato de potasio.



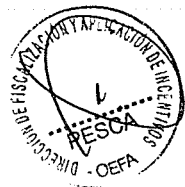


imposibilita que se pueda conocer la totalidad de las características que posee el efluente con relación a la carga contaminante contenida en los efluentes vertidos al cuerpo marino receptor, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental.

34. En tal sentido, la omisión del administrado de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales en los parámetros Caudal, Temperatura y DQO₅, genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos Artículo 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no evaluó los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes industriales de su planta de congelado, en el periodo correspondiente al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa vigente.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales, incluyendo los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes con Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.	Hasta el último día del semestre siguiente, luego de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la siguiente documentación: i) Copia del informe de monitoreo de efluentes industriales; incluyendo los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes con Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE; del monitoreo solicitado en la medida correctiva.



35. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse en la frecuencia establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes con Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
36. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GAM CORP S.A.** por la comisión de la infracción que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 147-2018-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **GAM CORP S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **GAM CORP S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **GAM CORP S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **GAM CORP S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **GAM CORP S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

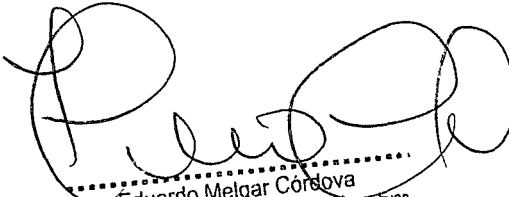
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 279-2018-OEFA/DFAI/PAS

conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese

MMM/rfp



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

